

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Refugio Verde P.H.
Demandado:	Claudia Liliana Leyton Mendieta
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2019 00510 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 222 del 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada demandante, frente al auto proferido el día 07 de julio de 2020, por medio del cual se liquidaron costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó la recurrente que el juzgado en la liquidación de costas no tuvo en cuenta todos los gastos que se sufragaron en el proceso, por lo tanto, solicita reajustar las costas teniendo en cuenta los mismos, además, que dichos gastos reposan en los libros contables de la propiedad horizontal.

Así mismo, solicita aumentar las agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo N° PSAA16-10554, que varió el porcentaje de las agencias en derecho en proceso de mínima cuantía y les ordena a los jueces que fijen agencias en derecho entre un mínimo del 5% y un máximo del 15%.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del

mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora bien, es pertinente para el caso que nos ocupa traer a colación los siguientes artículos, los cuales rezan:

Artículo 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

“Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que le asiste la razón a la apoderada demandante, en vista que no se tuvieron en cuenta algunos de los gastos por ella reportados, por tal motivo, se procederá a continuación a liquidar nuevamente las costas con todos los gastos que reposan en el expediente:

Notificación (fl.49)	\$11.500
Notificación (fl. 53)	\$11.500
Notificación (fl. 56)	\$11.000
Notificación (fl. 61)	\$11.500
Notificación (fl. 66)	\$12.300
Notificación (fl. 72)	\$12.200
Notificación (fl. 81)	\$12.200
Notificación (fl. 100)	\$30.800
Notificación (fl. 101)	\$15.400
Notificación (fl. 102)	\$16.300
Notificación (fl. 103)	\$16.300
Notificación (fl. 104)	\$16.300

Notificación (fl.105)	\$15.900
Notificación (fl. 106)	\$15.900
Notificación (fl. 107)	\$15.400
Notificación (fl. 108)	\$16.300
Notificación (fl. 111)	\$12.200
Notificación (fl. 112)	\$12.200
Notificación (fl. 113)	\$12.200
Copias y otros (fl.119) Sumatoria de todos los recibos	\$29.940
Copias y otros (fl.121) Sumatoria de todos los recibos	\$28.880
TOTAL	\$336.220

Es de advertir, que del memorial presentado por la apoderada demandante de fecha 21 de enero de 2020, sólo se tuvieron en cuenta los gastos que no estuvieran repetidos en memoriales anteriores.

Respecto de las agencias en derecho se percata el despacho que también le asiste la razón a la recurrente en el sentido que, una vez realizada la liquidación por el despacho, se advierte que se le tasaron por debajo de lo estipulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554, en vista de ello, se fijan nuevamente en la suma de \$1.200.000, para ser canceladas en favor de la parte demandante Conjunto Residencial Refugio Verde P.H. por la demandada Claudia Liliana Leyton Mendieta.

Por todo lo expuesto, se repondrá el auto atacado y la liquidación de costas quedará tal cual se ha manifestado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 07 de julio de 2020, por medio del liquidaron y aprobaron las costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Téngase aprobada la liquidación que a continuación se expone, conforme el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. Las cuales deben ser canceladas por la parte demandada.

SUMATORIA DE GASTOS PROCESALES	\$336.220
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000

TOTAL	\$1.536.220
-------	-------------

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese a la Oficina de Ejecución de Sentencias de Medellín para el trámite pertinente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e991bace9308e8251388cd2f250390ce1e4cc09757e5ac2c573a72c715fdce

Documento generado en 30/08/2021 02:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01000 00

Asunto: Incorpora constancia notificación negativa.

Requiere a la actora por Desistimiento tácito.

Incorpora constancia de envío de notificación personal a la dirección carrera 2 N°8 - 98 de Manizales, con resultado NEGATIVO.

Se requiere a la parte actora para que solicite al Despacho lo correspondiente, es decir, acciones tendientes a lograr integrar a la litis al demandando.

Se le concede a la actora el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a la carga procesal precitada, so pena de declarar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. (art. 317 del CGP)

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0c2e5542068ca84b09c2e540d5d4616cb5b78ddda2cbc24ce986fdd0c80e21

Documento generado en 25/08/2021 05:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00143 00
Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas
Y corre traslado liquidación de crédito.

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Notificación por Aviso		1	\$12.200
Agencias en derecho		1	\$2.879.620
TOTAL		Total	\$2.891.820

TOTAL: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CHOCIENTOS VEINTE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00143 00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De otro lado se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d60e3cc6e390ef06f92e9a8beb88bc5d7734ab2436c590b662cf4ff383946e4

Documento generado en 25/08/2021 05:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00143 00

Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP, el juzgado se sirve,

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada ALEXANDER VELASQUEZ TREJOS identificada con cédula ciudadanía 71.336.419, al servicio de COMFAMA NIT. 890900841. correo electrónico: notificacionesjudiciales@comfama.com.co

No obstante, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso ahora será de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, teniendo en cuenta que en el presente proceso ya existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es en tal virtud, que cualquier consignación que por medida de embargo en el aludido proceso se deba realizar, y que corresponda a la demandada de la referencia, se deberá realizar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta general de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 050012041700, Sucursal Carabobo Medellín.

Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820210091000.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5ef17421d3f86f9c4d1e22437d15e95c1d636514cb22aa725d933c2e13d7f4

Documento generado en 25/08/2021 05:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00782 00
PROCESO	Verbal (Restitución inmueble –Local)
EJECUTANTE	URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
EJECUTADO	OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Notificación Electrónica	31	1 – 07 (ítems)	\$ 5.000
Agencias en derecho	63	1-08 (ítems)	\$ 908.526
TOTAL			\$913.526

NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$913.526).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00782 00**
Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ce77345208bdb54a6c59d41068817053fee4334306a6a327ce02b98bc3a9f1

Documento generado en 27/08/2021 05:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00934 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
EJECUTADO	MARIA EUCARIS VELEZ OCHOA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
NOTIFICACIÓN	13 y 15	1 – 04 y 05 (ítems)	\$ 32.000
AGENCIAS EN DERECHO	70	1-06 (ítems)	\$2.637.500
OFICIO EMBARGO	6	2-04 (ítems)	\$22.000
TOTAL			\$2.691.500

DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.691.500)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2020 00934 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd85e8e3cb987ee62ad3e386c17b641cbe49fe0eb470b5d08aff300461cecca

Documento generado en 30/08/2021 11:14:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00007 00
PROCESO	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ERICA JOHANNA SOSA BURITICA
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
AGENCIAS EN DERECHO	142	1-06 (ítems)	\$ 2.500.000
INSCRIPCION EMBARGO INMUEBLE	5	1-04 (ítems)	\$16.800
TOTAL			\$2.516.800

DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.516.800).

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 **2021 00007 00**

Asunto: Aprueba Liquidación y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519- 11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf84ff81cd157a300e7a25c1708cb6ce96eb029bad09fa2a267c48ee05ee7cf1

Documento generado en 30/08/2021 11:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00208 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – MORA EN CANONES
DEMANDANTE	LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S
DEMANDADO	PAULINA ANDREA MONSALVE GONZALEZ
ASUNTO	ACCEDE TERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ en el cual solicita la terminación del proceso, en razón a que el inmueble fue restituido por la demandada el día 15 de agosto de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de Restitución de inmueble Arrendado por cuanto el mismo fue restituido por su arrendatario (demandada).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e912cb39ee85c4f7a8052e5943e655ab416090ad1525cf2ffe08634906d20e9c

Documento generado en 30/08/2021 02:29:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00317 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA LEMA PUERTA
DEMANDADO	GUIDO ANTONIO Y OTRO
ASUNTO	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento memorial que antecede allegado por la parte demandante, donde se pronuncia en término respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, lo anterior para ser tenido en cuenta para lo pertinente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb7072b635432f8765a6a3a65d82f551029711dbfbb1cbf0c15d8bc45e30e84

Documento generado en 30/08/2021 11:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0789 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	ALBA LUCIA BOHORQUEZ BOUHOT
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de intereses de plazo desde el 22 de junio de 2019 hasta el 18 de junio de 2021, este despacho judicial trae a colación lo mencionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ cuando indica:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”*,

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.*

Por lo anterior, no es dable para este despacho judicial librar los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, toda vez, que teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado, el pagaré objeto de recaudo tiene fecha de creación y de vencimiento el mismo día (18 de junio de 2021), no alcanzándose entonces a generarse dichos intereses.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra del señor **ALBA LUCIA BOHORQUEZ BOUHOT** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ **11.636.830 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1285980** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 DE JUNIO 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: NEGAR los intereses de plazo solicitados, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467322cb1dcd5cfb01eedca2821c3d3fe9e5ec39f7e1296bf68875be90acc953

Documento generado en 27/08/2021 03:01:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00827 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MAYA TORO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JUAN GUILLERMO MAYA TORO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 53.633.161 M.L.** Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo N°5510095479. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **17 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f64defc42be42d01114ae123947105127e92eedfa96720c6a839382c7ee8817

Documento generado en 27/08/2021 05:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00898 00
	PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
	EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
	EJECUTADO	MIGUEL ANTONIO MORENO SANTAMARIA
	ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía (hipoteca) a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MIGUEL ANTONIO MORENO SANTAMARÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$12.751.426,88), por concepto de capital respaldado en PAGARE No. 1651 320254184 y la escritura pública de hipoteca número 63 del 25 de enero de 2011 de la Notaria Veintiséis de Medellín, más los intereses de mora sobre esa suma a partir del 17 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- b) UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 1.276.330,48), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 08/04/2021 y hasta el 11/08/2021, a la tasa del 12.68% efectivo anual, siempre y cuando no exceda lo estipulado en la Resolución Externa N° 8 del 18 de agosto de 2006.

- c) DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$ 2.095.890) por concepto de capital representado en el pagaré base de ejecución suscrito el 05/05/2015, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa del 22,92% siempre y cuando no superen la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1048002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, el cual se encuentra debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Eugenia Cardona Vélez, según certificado número 570987 no posee sanción disciplinaria al 27/08/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5def1d25faa68e30675396536eb417d9c12a75717e6ebcf0d98217dfb3360e

Documento generado en 27/08/2021 03:01:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00913 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MOTO U S.A.S en contra de Lubin De Jesús Medina Balvin para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. De conformidad con el art. 82 numeral 2 del CGP, deberá indicar el número de identificación de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto no aporta el numero del NIT de la demandante, tampoco allega su certificado de existencia y representación, y es infructuosa la consulta que hace el despacho en el RUES con el nombre de entidad actora

3º Reconocer personería al abogado Carlos Ignacio Ospina Ramírez portador de la Tarjeta Profesional No.349.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Según certificado 494.356 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a288468bee84c97299432dcc2b12203e442b23619544dab2b6645d814c25a407

Documento generado en 30/08/2021 09:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00921 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A NIT. 8909039008 en contra de OSCAR IGNACIO VILLA RIVERA CC 98.498.419, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO UN MIL, CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MLV (\$50.101.143), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ No. 0049603, allegado como base de recaudo más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 11/06/2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL, CIENTO VEINTIUN PESOS MLV (\$2.313.121), por concepto de intereses de plazo. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS titular de la TP N° 133.396 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 574.331 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8df1bb0fcd2e6add56513d04e9066b10828f4e8f0e52f94c3cf19d8077e2805

Documento generado en 30/08/2021 11:14:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00927 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de CENTRO COMERCIAL BOSQUE PLAZA P.H., identificado con el Nit 900.830.837 contra LUIS ERNESTO ARROYAVE MARTINEZ con C.C N° 80.719.542, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente recuadro:

1. La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$179.177.00), por concepto de SALDO de la cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 10 de diciembre de 2020; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 11 de diciembre de 2020.
2. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.(\$585.824.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 14 de enero de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 15 de enero de 2021.
3. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$585.824.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 10 de febrero de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 11 de febrero de 2021.
4. La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$585.824.00), por concepto de cuota de

administración del local 1111, que debía pagarse al 11 de marzo de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de marzo de 2021.

5. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$511.458.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 14 de abril de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 15 de abril de 2021.
6. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$511.458.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 11 de mayo de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de mayo de 2021.
7. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$511.458.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 11 de junio de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de junio de 2021.
8. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$511.458.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 14 de julio de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 15 de julio de 2021.
9. La suma de QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$511.458.00), por concepto de cuota de administración del local 1111, que debía pagarse al 10 de agosto de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 11 de agosto de 2021.
10. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$793.959.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 10 de diciembre de 2020; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 11 de diciembre de 2020.

11. La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$806.742.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 14 de enero de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 15 de enero de 2021.
12. La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$806.742.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 10 de febrero de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de febrero de 2021.
13. La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$806.742.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 11 de marzo de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de marzo de 2021.
14. La suma de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$704.339.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 14 de abril de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 15 de abril de 2021.
15. La suma de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$704.339.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 11 de mayo de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de mayo de 2021.
16. La suma de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$704.339.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 11 de junio de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 12 de junio de 2021.
17. La suma de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$704.339.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 14 de julio de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 15 de julio de 2021.

18. La suma de SETECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$704.339.00), por concepto de cuota de administración del local 2025, que debía pagarse al 10 de agosto de 2021; más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001) a partir del 11 de agosto de 2021.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. reconocer personería a la abogada ELIANA RESTREPO YEPES titular de la TP N° 200.741 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 574.333 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a750790746bb44beedc1f074e5a9fca99eff07694facc676e176f4faa39e65**
Documento generado en 30/08/2021 02:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**